



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 7 DE MÁLAGA

C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCIA S/N

Tel.: 951938460/951938310/951938525 Fax: 951939177

N.I.G.: 2906745020160002041

Procedimiento: Procedimiento abreviado 275/2016. Negociado: D

Recurrente: [REDACTED]

Letrado: JESUS MARTINEZ MIRA

Demandado/os: ORGANISMO AUTÓNOMO DE GESTIÓN TRIBUTARIA Y OTROS SERVICIOS DEL EXCMO AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

SENTENCIA Nº 25/2018

En la ciudad de Málaga, a 18 de enero de 2018.

Vistos por el Magistrado de este Juzgado, Ilmo. Sr. D. José Luis Franco Llorente, los presentes autos de Recurso Contencioso-Administrativo número 275/2016, interpuesto por [REDACTED] (incapaz, representado por su madre [REDACTED], representado y defendido por el Letrado D. Jesús Martínez Mira, contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y defendido por la Letrada de sus Servicios Jurídicos, siendo la cuantía del recurso 217 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito de demanda que tuvo entrada en el Juzgado Decano de Málaga el día 26 de mayo de 2016, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Málaga con fecha 30 de marzo de 2016 en el expediente 653/2016, que impuso al recurrente una multa de 217 euros por la comisión de una falta tipificada en el artículo 19.1 de la Ordenanza para la garantía de la convivencia ciudadana y la protección del espacio urbano en la ciudad de Málaga (no recoger las deyecciones de animales o permitir que orinen/defequen en aceras u otros espacios de tránsito).



Código Seguro de verificación: jZK6P9zpHezkdIwwjWwppg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 18/01/2018 13:21:05	FECHA	18/01/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/5



jZK6P9zpHezkdIwwjWwppg==



SEGUNDO.- Subsanados los defectos del escrito inicial, se acordó reclamar el expediente administrativo y señalar día para la vista, que se celebró el 8 de noviembre de 2017 con la asistencia de las partes.

En el acto del juicio, tras ratificarse el recurrente en su demanda y oponerse a ella el demandado se practicaron las pruebas que, propuestas por las partes, fueron declaradas pertinentes.

Y después de manifestar lo que tuvieron por conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, se acordó dejar los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolución.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurrente fue sancionado con una multa de doscientos diecisiete (217) euros como autor de una infracción leve de los artículos 19.1 (*“Las personas propietarias y poseedoras, así como quienes conduzcan animales domésticos en los espacios públicos, quedan obligadas a la recogida inmediata de las deyecciones de éstos, cuidando, en todo caso, de que no orinen ni defequen en aceras y otros espacios de tránsito”*) y 20.1 (*“La infracción de la obligación impuesta en el apartado 1 del artículo anterior tendrá la consideración de infracción leve, y será sancionada con multa de 75,00 a 500,00 €...”*) de la Ordenanza para la garantía de la convivencia ciudadana y la protección del espacio urbano en la ciudad de Málaga, a raíz de la denuncia formulada por agentes de la Policía Local a las 9,10 horas del 31 de diciembre de 2015, al apreciar que no había recogido los excrementos que su perro había expulsado en la vía pública, a la altura [REDACTED]



Código Seguro de verificación: jZK6P9zpHezkdIWWjWWppg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 18/01/2018 13:21:05	FECHA	18/01/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es jZK6P9zpHezkdIWWjWWppg==	PÁGINA	2/5



jZK6P9zpHezkdIWWjWWppg==



Se alega como motivos del recurso que el demandante no tenía voluntad de incumplir la norma, y que es inimputable.

SEGUNDO.- El actor aporta con su demanda una copia del certificado de grado de discapacidad expedido por la Delegación Provincial de Málaga de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía, donde consta que D. [REDACTED] tiene reconocido, desde el 2 de marzo de 2007, un grado de discapacidad del 75 % por retraso mental moderado, y otras afecciones.

Aporta también copia de la sentencia firme dictada con fecha 10 de julio de 2012 por el Juzgado de Primera Instancia número 11 de Málaga en el Juicio Verbal especial sobre capacidad n.º. 493/2012, que declaró a [REDACTED] en el estado civil de incapacitado total y absoluto para gobernar su persona y bienes, así como para el ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo y del derecho de testar, y acordó la rehabilitación de la patria potestad sobre el mismo, que sería ejercida por su madre [REDACTED].

Expresa la sentencia en su fundamento jurídico segundo que [REDACTED] padece una enfermedad psíquica de carácter persistente que le impide realizar con plena autonomía sus actividades diarias, tanto básicas como instrumentales.

El Sr. Ferrer compareció al juicio, pudiendo comprobar este Juzgador que su capacidad intelectual está limitada grave y visiblemente, circunstancia que debieron percibir los agentes que lo denunciaron, no alcanzándose a comprender por qué motivo no lo hicieron constar en la denuncia.

Tampoco se entiende que ante su rechazo a firmar el boletín de denuncia y a recibir una copia (folio 1 del e.a.), no se hubiera realizado ninguna actuación para notificarla a sus representantes legales, pues resulta notorio que carecía de capacidad para entender la naturaleza del acto y las consecuencias de su negativa a recibir la notificación.



Código Seguro de verificación: jZK6P9zpHezkdIWWjWWppg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 18/01/2018 13:21:05	FECHA	18/01/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/5



jZK6P9zpHezkdIWWjWWppg==



TERCERO. - El Tribunal Constitucional ha declarado aplicables los principios del orden penal, con ciertos matices, al Derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado (STC 18/1987, entre otras muchas).

En el mismo sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 1986 señaló que *"...el ejercicio de la potestad punitiva, en cualquiera de sus manifestaciones, debe acomodarse a los principios y preceptos constitucionales que presiden el ordenamiento jurídico penal en su conjunto, y, sea cual sea, el ámbito en el que se mueva la potestad punitiva del Estado, la Jurisdicción, o el campo en que se produzca, viene sujeta a unos mismos principios cuyo respeto legitima la imposición de las penas y sanciones, por lo que, las infracciones administrativas, para ser susceptibles de sanción o pena, deben ser típicas, es decir, previstas como tales por norma jurídica anterior; antijurídicas, esto es, lesivas de un bien jurídico previsto por el Ordenamiento; y culpable, atribuible a un autor a título de dolo o culpa, para asegurar en su valoración el equilibrio entre el interés público y la garantía de las personas, que es lo que constituye la clave del Estado de Derecho..."*.

La responsabilidad en el Derecho sancionador tiene como requisito la imputabilidad, esto es, la capacidad de actuar culpablemente, que solamente se reconoce al que reúne aquellas características biopsíquicas que le hacen capaz de ser responsable de sus propios actos.

En el caso que nos ocupa aparece sobradamente acreditado que el presunto infractor padece una importante deficiencia psíquica que menoscaba sus facultades intelectivas y volitivas, y que impidió su defensa efectiva en el expediente, por lo que procede declarar la nulidad de la resolución sancionadora impugnada.

CUARTO.- Habiendo sido estimadas íntegramente las peticiones del actor, procede condenar a la Administración demandada al pago de las costas procesales (artículo 139 LJCA).



Código Seguro de verificación: jZK6P9zpHezkdIwwjWwppg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 18/01/2018 13:21:05	FECHA	18/01/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	jZK6P9zpHezkdIwwjWwppg==	PÁGINA 4/5



jZK6P9zpHezkdIwwjWwppg==



VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

ESTIMANDO el recurso interpuesto, declaro la nulidad de la resolución impugnada, y condeno al Ayuntamiento de Málaga al reintegro de lo abonado o embargado por la multa, intereses y recargos, y al pago de las costas procesales.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **NO cabe Recurso ordinario.**

Y remítase **testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.**

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.



Código Seguro de verificación: jZK6P9zpHezkdIWWjWwppg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 18/01/2018 13:21:05	FECHA	18/01/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/5



jZK6P9zpHezkdIWWjWwppg==

